

utilizar, que, como excepción, podrá ser automóvil propio. Se procurará en todos los casos que los desplazamientos se realicen dentro de las horas de trabajo.

Se abonará el importe de taxis en estaciones y otros medios de transporte necesarios, previa presentación del justificante correspondiente. Se utilizará autobús en los trayectos terminal aeropuerto y viceversa donde haya este servicio.

Los Ejecutivos de Ventas y Jefes de Depósito con contrato aplicarán el coeficiente 0,90 a sus gastos de manutención.

Se considerarán estancias de larga duración las superiores a un mes, y serán estudiadas en cada caso.

La Empresa concertará acuerdos con hoteles donde pueda alojarse el trabajador, que no serán de categoría inferior a la señalada en el cuadro.

La tabla de dietas entrará en vigor el día 18 de febrero de 1985.

9734

**RESOLUCION de 12 de marzo de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.868, la mascarilla autofiltrante, marca «Gerson», modelo 1710, presentada por la Empresa «Minguella y Cia., Sociedad Limitada», que la importa de Estados Unidos de América.**

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la mascarilla autofiltrante marca «Gerson», modelo 1710, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la mascarilla autofiltrante marca «Gerson», modelo 1710, presentada por la Empresa «Minguella y Cia., Sociedad Limitada», con domicilio en Barcelona, Gran Vía de las Cortes Catalanas, 1.020-1.022, que la importa de Estados Unidos de América, donde es fabricada por su representada la firma «Gerson Co.», como medio de protección personal de las vías respiratorias.

Segundo.—Cada mascarilla autofiltrante de dichos modelo y marca llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1868-12-3-85-Mascarilla autofiltrante.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-9 de «Mascarillas autofiltrantes», aprobada por resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, a 12 de marzo de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

9735

**RESOLUCION de 15 de marzo de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Sociedad Cooperativa de Armadores de Pesca de Altura».**

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 26 de noviembre de 1984 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.324, promovido por «Sociedad Cooperativa de Armadores de Pesca de Altura», sobre sanción por infracciones, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso interpuesto por el Procurador señor González Salinas en nombre y representación de la «Sociedad Cooperativa de Armadores de Pesca de Altura», contra resolución del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social de 20 de octubre de 1983 y cuyo acuerdo, por no ser conforme a derecho, debemos anular y anulamos; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Madrid, 15 de marzo de 1985. El Director general, Enrique Heras Poza.

9736

**RESOLUCION de 11 de abril de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto de la revisión salarial del V Convenio Colectivo de la Empresa «Sandoz, Sociedad Anónima Española».**

Visto el texto de la revisión salarial de la Empresa «Sandoz, Sociedad Anónima Española», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 11 de marzo de 1985, pactado en virtud del artículo 35 del V Convenio Colectivo de la Empresa «Sandoz, Sociedad Anónima Española», de fecha 9 de mayo de 1985, cuya revisión salarial ha sido suscrita por las representaciones de la Empresa y de los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal con fecha 7 de febrero de 1985, y de conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de abril de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

## V CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «SANDOZ, SOCIEDAD ANONIMA ESPAÑOLA»

### CAPITULO I.

#### Artículo 4.º. Denuncia

1. La denuncia del Convenio, o sus posibles prórrogas automáticas, deberá formularse por la parte que desee iniciar la negociación del Convenio dentro del último mes de la vigencia del Convenio denunciado.

#### Artículo 10. Calendario y Horario Laboral

1. El calendario laboral y horario de trabajo será el que se detalla para cada centro de trabajo en el anexo I del presente Convenio.

2. En el almazén de Montornés del Vallés y en el Puerto de Poblet se realizará el mismo calendario laboral que en Barcelona y Valencia respectivamente.

### CAPITULO II.

#### Artículo 14. Ingreso y prueba

1. El ingreso y posible reintegro de los trabajadores se considerará hecho a título de prueba, cuyo periodo tendrá la duración siguiente:

- a) Mandos superiores y técnicos titulados: 6 meses
- b) Personal técnico no titulado, empleados administrativos y obreros cualificados: 3 meses
- c) Subalternos, peones: 15 días laborables

Durante este periodo tanto la empresa como el trabajador podrán rescindir la relación laboral, sin preaviso ni indemnización. Superado el periodo de prueba, el trabajador pasará a formar parte de la plantilla del personal fijo de la empresa, excepto si por la modalidad del contrato se deduce la temporalidad de la contratación, según las disposiciones en vigor.

De no pactarse la contrario en contrato individual, la situación de incapacidad laboral transitoria interrumpe el periodo de prueba, que se reanuda a partir de la fecha de reincorporación efectiva al trabajo.

2. Todos los ascensos a superior categoría serán de libre designación por la Dirección de la empresa.